



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES: RECORDATORIO DE UN VIEJO CRITERIO JURISPRUDENCIAL

Luis Castillo-Córdova

Perú, diciembre de 2006

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

I. INTRODUCCIÓN

Una primera lectura de la sentencia que resuelve el EXP. N.º 3179–2004–AA/TC puede llegar a generar varias sensaciones. Una de ellas es que el Tribunal Constitucional no parece conocer –al menos no en el grado que le es exigible– sus propias líneas jurisprudenciales. Otra sensación es la de encontrarnos ante un asunto en nada complejo –lo que no le quita un ápice de su importancia, que es mucha– pero que es convertido en tal por el Supremo intérprete de la Constitución, lo que necesariamente le hace recorrer senderos innecesarios cuando no incorrectos, aunque finalmente –y de modo general– pueda arribar a una solución acertada.

Estas dos sensaciones marcarán el desarrollo de este comentario jurisprudencial. Se empezará abordando la cuestión de fondo referida a si la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales se circunscribe sólo a la agresión de derechos constitucionales de naturaleza procesal, o por el contrario se extiende también a los de naturaleza material o sustantiva. Se presentará el nuevo criterio jurisprudencial que supuestamente trae consigo la sentencia que se comenta, al cual se le formularán las críticas oportunas. Inmediatamente después se analizará si efectivamente –como dice el Tribunal Constitucional– nos encontramos ante un cambio de criterio jurisprudencial, o por el contrario lo presentado como novedad hermenéutica no es realmente tal. Una de las causas que –a decir del Tribunal Constitucional– ha ayudado a la consolidación del criterio jurisprudencial que supuestamente se cambia con la sentencia bajo comentario, es una determinada interpretación del artículo 4 CPConst. Convendrá entonces determinar si la esta interpretación, siendo posible es jurídicamente relevante, o por el contrario, siendo posible no puede formularse por ser esencialmente incorrecta. Y finalmente, se aprovechará este caso para examinar si en el trámite del proceso constitucional de amparo, hubo o no vulneración de algún derecho constitucional, lo que –en otras condiciones– habría posibilitado hablar de “amparo contra amparo”.

Por tanto, cuatro cuestiones intentarán resolverse en este trabajo. Primera, si procede el amparo para cuestionar resoluciones judiciales que han vulnerado derechos constitucionales distintos a los estrictamente procesales. Segunda, si la respuesta que da el Tribunal Constitucional supone realmente un cambio de criterio jurisprudencial. Tercera, si es admisible una interpretación del artículo 4 CPConst. en la línea de circunscribir el amparo contra resoluciones judiciales sólo a los casos en los que se ha vulnerado un derecho constitucional procesal. Y tercera, si ha existido o no violación de un derecho constitucional durante el trámite y solución del proceso de amparo.

II. RESUMEN DEL CASO

De modo sucinto, el caso consiste en una demanda de amparo presentada con la finalidad de conseguir la devolución de un vehículo que había sido incautado dentro de un proceso por tráfico ilícito de drogas. La demandante en amparo, actual propietaria del vehículo, había solicitado la nulidad del acta policial de incautación vehicular, solicitud que finalmente el órgano judicial no había atendido. La incautación del vehículo se había producido por su vinculación (no se dice exactamente cual) con la comisión del referido delito. Ocurrida esta incautación, el propietario transfiere la propiedad del vehículo incautado a una tercera persona, que es la que presenta la demanda constitucional. La demanda de amparo es presentada contra el órgano judicial que decidió no dejar sin efecto la incautación del vehículo, argumentándose por ello violación del derecho constitucional de propiedad. Tanto la primera como la segunda instancia que resolvieron la demanda de



amparo, la declararon improcedente debido a que la resolución judicial impugnada había sido emitida dentro de un proceso regular, concibiéndose éste en su significado procesal o formal.

Interpuesto el respectivo recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional también resuelve declarando improcedente la demanda de amparo, pero con base en argumentos bien distintos a los formulados por las dos primeras instancias judiciales. El Supremo intérprete de la Constitución declara improcedente la demanda no porque la resolución judicial se haya expedido con o sin respeto a la tutela procesal efectiva, sino porque no era posible determinar si el inicial propietario del vehículo se encontraba o no comprendido en alguna de las causales previstas legalmente para disponer la incautación del vehículo. Dicho con otras palabras, no resultaba manifiesta la invocada vulneración del derecho a la propiedad. Este caso, sin embargo, le sirve de pretexto al Tribunal Constitucional para –a su entender– apartarse de su línea jurisprudencial referida a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, y plantear un nuevo criterio jurisprudencial, como a continuación se pasa a analizar.

III. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

1. *Postura del Tribunal Constitucional*

En la sentencia que se comenta ahora, el Tribunal Constitucional dice establecer un nuevo criterio jurisprudencial. Que estemos efectivamente o no ante un cambio jurisprudencial será analizado más adelante. Importa ahora destacar en que consiste ese supuesto cambio, y cuales son las razones que lo fundamentan. Para el Tribunal Constitucional, los motivos en los cuales se ha sustentado la desestimación de la demanda de amparo en las instancias judiciales que, como se recordará, han ido en la línea de negar cualquier vulneración del debido proceso, “en el mejor de los casos, es impertinente”¹. La explicación, que no justificación, la encuentra el mencionado Tribunal en la existencia de una tendencia jurisprudencial consolidada, la cual afirma que cuando se trata de cuestionar vía amparo una resolución judicial “el único derecho susceptible de protección es el derecho a la tutela jurisdiccional o, como ahora la denomina el Código Procesal Constitucional, el derecho a la tutela procesal”². Partiendo de la base de que el amparo es procedente para cuestionar resoluciones judiciales expedidas “con respeto de los derechos que integran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”³, el ámbito de protección del amparo contra resoluciones judiciales se circunscribiría “sólo a la protección de los derechos fundamentales de orden procesal, quedando fuera de su ámbito todos los otros derechos igualmente fundamentales (o constitucionales)”⁴. A decir del Tribunal Constitucional, la consolidación de este criterio interpretativo no ha sido sólo responsabilidad suya, sino también del legislador, pues se trata de un criterio consolidado “ya sea por vía jurisprudencial o por vía legislativa”⁵.

Para el Tribunal Constitucional existen razones suficientes que demandan un cambio en este criterio jurisprudencial. El nuevo criterio jurisprudencial consiste en afirmar la inadmisibilidad de que “se pueda sostener que una resolución judicial devenga de un

¹ EXP. N.º 3179–2004–AA/TC, de 18 de febrero de 2005, F. J. 3, publicada en el diario oficial “El Peruano” del 28 de octubre de 2006.

² Idem, F. J. 4.

³ Idem, F. J. 5.

⁴ Idem, F. J. 6.

⁵ Ibidem.

proceso "irregular" sólo cuando afecte el derecho a la tutela procesal, y que tal "irregularidad" no acontezca cuando ésta afecta otros derechos fundamentales. A juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional⁶. Por tanto, el amparo procederá contra una resolución judicial tanto si con ella se ha vulnerado un derecho constitucional de naturaleza procesal, como si se ha vulnerado uno de naturaleza material.

Dos son a decir del Tribunal Constitucional, las razones que sustentan este cambio. La primera razón es lo que el referido Tribunal llama "el modelo constitucional del proceso de amparo". En resumidas cuentas afirma el Alto Tribunal de la Constitución que desde la norma constitucional nace la exigencia de que el amparo procede para asegurar la protección de cualquier derecho fundamental, siempre que sean distintos a los protegidos por el hábeas corpus y por el hábeas data (artículo 200.2 CP). La consecuencia necesaria de esta exigencia es que el amparo procederá contra resoluciones judiciales siempre que ésta haya vulnerado un derecho constitucional distinto a los protegidos por el hábeas corpus o por el hábeas data, independientemente de que se trate de un derecho procesal o material. Y es que "es constitucionalmente inadmisibles sostener que del referido segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución se pueda inferir una limitación de la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales"⁷.

La segunda razón es la llamada "eficacia vertical de los derechos fundamentales". En buena cuenta afirma el Tribunal Constitucional que la Constitución y todos los derechos ahí reconocidos vinculan por completo al poder público y, consecuentemente, al poder judicial. Los jueces no sólo se vinculan a los derechos constitucionales de naturaleza procesal, sino también a los de naturaleza material. La consecuencia necesaria de esta advertencia es la procedencia del amparo incluso en aquellos casos en los que los jueces vulneren derechos distintos a los de naturaleza procesal. Afirma el Tribunal Constitucional que "[l]a tesis según la cual el amparo contra resoluciones judiciales procede únicamente por violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional, confirma la vinculatoriedad de dichos derechos en relación con los órganos que forman parte del Poder Judicial. Pero constituye una negación inaceptable en el marco de un Estado constitucional de derecho, sobre la vinculariedad de los "otros" derechos fundamentales que no tengan la naturaleza de derechos fundamentales procesales"⁸.

2. Crítica a la postura del Tribunal Constitucional

A) Una respuesta acertada en términos generales

De manera general no se puede sino estar de acuerdo con el Tribunal Constitucional en que el amparo debe constituirse en un arma eficaz para defender derechos constitucionales efectivamente vulnerados al margen de quien sea el agresor, y al margen del contenido procesal o material del mismo, siempre y cuando –obviamente– no se trate de uno de los derechos protegido por el hábeas corpus o por el hábeas data. Esto significa que el amparo deberá proceder ahí donde una determinada resolución judicial ha originado una manifiesta agresión de derechos como el de defensa, el de la pluralidad de instancias, el de motivación

⁶ Idem, F. J. 14.b.

⁷ Idem, F. J. 14.

⁸ Idem, F. J. 17.



de resoluciones, o de derechos como al honor, a la propiedad, a la igualdad. De modo general, también, resultan impecables las dos razones que para ello afirma el Tribunal Constitucional. Así, la procedencia del amparo viene dispuesta desde la norma constitucional, en la que claramente se ha establecido su procedencia para defender todos aquellos derechos constitucionales distintos a los protegidos por el hábeas corpus y por el hábeas data al margen de su naturaleza procesal o material. Igualmente acierta el Tribunal Constitucional al recordar que el Poder judicial (como parte del Poder público) se encuentra vinculado a la Constitución y, por tanto, a todos los derechos ahí recogidos.

B) Dos correcciones

a. No olvidar la dimensión material del debido proceso

A lo dicho, sin embargo, es necesario formular una precisión. Tal y como se ha formulado, este pretendido nuevo criterio jurisprudencial parece estar edificado sobre una premisa que no es acertada. Me refiero a la concepción de las garantías procesales y de la solución justa en el proceso, como dos realidades separadas e incommunicadas. Sin embargo, y como se sabe, el proceso como tal es concebido como un cauce a través del cual se ha de obtener una solución justa a un caso concreto. Cuando se procesa a una persona, la única solución acorde con su valor de persona humana, fin en sí misma (su dignidad), es la solución justa. Una solución injusta es una solución indigna. Si la justicia tiene que ver con dar a cada quien lo que le corresponde, la decisión justa tiene que ver con dar a cada quien lo que le es debido, y lo debido para el hombre es siempre el respeto de sus derechos como hombre reconocidos jurídicamente (derechos fundamentales). No puede haber, entonces, solución judicial que se precie de ser justa, si con ella se llega a vulnerar algún derecho fundamental (de cualquiera de las partes, e incluso de un tercero). No puede haber, entonces, proceso judicial que sea calificado de “debido”, “regular” o “justo” si en él o como consecuencia de él, se vulnera un derecho constitucional.

Para asegurar la justicia en la solución de un caso se habla de *garantías procesales*. Las garantías procesales no pretenden asegurar el proceso por el proceso, sino que pretenden asegurar la obtención de una solución justa. El proceso, y las garantías procesales, se presentan sólo como un medio que coadyuva a la consecución de un fin, a saber, la justicia en la solución del caso. Cuando el proceso se ha desarrollado según las garantías procesales y fruto de ello se ha obtenido una solución justa, entonces el procesamiento ha sido “justo”, es decir, ha sido “debido” (o si se quiere “regular”). Si no se han respetado las garantías procesales y/o el resultado ha sido una decisión arbitraria o desproporcionada, entonces el procesamiento ha sido injusto y por ello indebido. Por eso es que se dice bien cuando se afirma que la categoría jurídica “debido proceso” tiene una dimensión formal constituida por las garantías procesales *formales* (derecho de defensa, de pluralidad de instancias, de motivación de las resoluciones, etc.) y una dimensión sustantiva conformada por las garantías procesales *sustantivas* (razonabilidad, proporcionalidad y, en fin, justicia en la decisión final). El “debido proceso” no se reduce sólo a las garantías procesales formales, como parece olvidar el Tribunal Constitucional, sino que abarca también a las de naturaleza sustantiva, directamente vinculadas a la justicia en la solución de un caso. Y, como se ha argumentado antes, en la medida que una solución que vulnera un derecho fundamental es una solución injusta, se deberá admitir que se vulnera el debido proceso sustantivo cuando una resolución judicial vulnera también un derecho constitucional diferente a los de naturaleza procesal⁹.

⁹ Como he apuntado en otra parte, “[d]e lo que se trata cuando se habla de la dimensión material o sustantiva del debido proceso, es de hacer realidad el valor justicia en el proceso judicial mismo. El proceso, como fue definido anteriormente, se

Esta imprecisión en la que incurre el Tribunal Constitucional al prescindir de la dimensión sustantiva o material del debido proceso, es la causa de que haya cometido dos errores. El primero es creer que se está formulando un nuevo criterio jurisprudencial, cuando no es más que la reiteración de otra de sus líneas jurisprudenciales, como se pondrá de manifiesto más adelante. El segundo error es formular la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales al margen del proceso mismo, como inmediatamente se pasa a estudiar.

b. No olvidar que toda resolución es parte de un proceso

El pretendido nuevo criterio jurisprudencial se formula de un modo tal que hace dudar del cabal entendimiento que el Tribunal Constitucional debería tener de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. En efecto, pareciera que este Alto Tribunal admitiese como posible la vulneración de un derecho constitucional por una resolución judicial al margen del proceso mismo. Sin embargo, no cabe duda que sólo es posible hablar de resolución judicial si antes de habla de proceso. Una resolución no es un acto aislado, sino que se enmarca dentro de una secuencia de actos procesales (proceso). Tan es así que si se emitiese una resolución judicial al margen o sin proceso, no tendría validez jurídica alguna¹⁰.

De esta manera la figura del amparo contra resoluciones judiciales siempre deberá ir vinculada a la existencia de un proceso, pues toda resolución se expide y entiende siempre dentro de un proceso. No existe vulneración de ningún derecho constitucional atribuible a una resolución judicial y que deba atacar el amparo al margen del proceso mismo. Esto es así incluso en aquellos supuestos en los que habiéndose respetado las garantías formales en el desarrollo de un proceso, la sentencia final contenga una decisión arbitraria o desproporcionada, y por ello injusta. En estos supuestos, la resolución sólo podrá ser calificada de arbitraria e injusta si se toma en consideración todo lo actuado a lo largo del proceso: las pretensiones de las partes, los hechos probados, la normatividad interpretada y aplicada, etc. Así, aunque todo el proceso se halla desenvuelto según las garantías formales, si se ha expedido una resolución en la que se dispone una solución arbitraria e injusta, igualmente estaríamos frente a un proceso indebido y no sólo frente a una resolución indebida, porque toda resolución –incluida la sentencia final– forma parte de un proceso.

Es falsa la idea, por tanto, que una resolución pueda vulnerar un derecho fundamental (sea procesal o material) sin que a la vez se halla teñido de inconstitucionalidad al proceso del que proviene la resolución. Por lo que también es falsa la idea de que el amparo contra resoluciones judiciales pueda proceder al margen de la vulneración del debido proceso, incluso entendido este como parte de la tutela procesal efectiva, porque sin duda cuando se solicita tutela a los órganos jurisdiccionales, no se hace con la finalidad de conseguir sólo protección formal sino también material

Como se habrá advertido, este razonamiento es posible con base en un concepto amplio de debido proceso, en el que se reconociese dos dimensiones, una formal y otra sustantiva. El Tribunal Constitucional olvida esta segunda dimensión y por esta razón termina presentando la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales al margen del proceso

dirige a la consecución de una solución justa al caso que lo ha motivado. Incluso, las exigencias formales del debido proceso tienen como razón de ser el ayudarle al juez en el objetivo de llegar a una solución justa en el proceso que desarrolle". CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Tomo I, 2ª edición, Palestra, Lima 2006, p. 178.

¹⁰ Como ha afirmado el Tribunal Constitucional en referencia al procedimiento administrativo, afirmación plenamente aplicable al caso de las resoluciones judiciales, "la ausencia de un proceso administrativo previo vulnera el debido proceso señalado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, al encontrarse el recurrente en estado de indefensión". EXP. N.º 0306–2002–AA/TC, de 24 de octubre de 2002, F. J. 4.



mismo. Y es acertado decir que el mencionado Tribunal *olvida*, porque –como inmediatamente se comprobará– pertenece al bagaje jurisprudencial el Supremo intérprete de la Constitución la categoría jurídica “debido proceso sustantivo”

IV. ¿UN NUEVO CRITERIO JURISPRUDENCIAL?

1. *Postura del Tribunal Constitucional*

Según el Tribunal Constitucional el circunscribir la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales sólo a los casos en los que se ha vulnerado un derecho constitucional de naturaleza procesal es una *tendencia jurisprudencial consolidada* que necesita ser cambiada. Se trata de “una jurisprudencia consolidada durante un poco más de cuatro lustros”¹¹. Sin embargo, conviene preguntar si efectivamente estamos frente a un nuevo criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

2. *Crítica a la postura del Tribunal Constitucional*

Tal y como se ha argumentado anteriormente, afirmar que la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales no se circunscribe solamente a los casos en los que se ha vulnerado algún derecho constitucional de naturaleza procesal, sino que se hace extensivo también a aquellos casos en los que se ha vulnerado un derecho de naturaleza no procesal, equivale en última instancia a afirmar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales vulneradoras del derecho constitucional al debido proceso, reconociendo en este tanto una dimensión formal como una dimensión material o sustantiva. Pues bien, con base en este razonamiento se ha de afirmar que no estamos ante ningún nuevo criterio jurisprudencial, sino que por el contrario, la supuesta nueva exigencia formulada por el Tribunal Constitucional es manifestación de una plenamente asentada línea jurisprudencial.

En efecto, a lo largo de su jurisprudencia no sólo ha habido casos en los que se ha admitido que una resolución judicial podía efectivamente vulnerar derechos constitucionales distintos a los de naturaleza estrictamente procesal, señaladamente la libertad de trabajo¹², sino que además ha reconocido expresamente la dimensión material del debido proceso vinculándola con el valor justicia en la solución del caso concreto¹³. El Alto Tribunal ha definido el debido proceso “como aquel derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de un conjunto de Principios procesales, para que una causa pueda *ventilarse y resolverse con auténtica justicia*”¹⁴; lo cual es posible cuando se resuelve en función de “un criterio objetivable a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”¹⁵. Y es que “[e]l debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe

¹¹ EXP. N.º 3179–2004–AA/TC, citado, F. J. 21.

¹² Por citar algunas sentencias del Tribunal Constitucional en las que la demanda de amparo se declara fundada también por violación de la libertad de trabajo: EXP. N.º 1496–2001–AA/TC, de 11 de septiembre de 2002; EXP. N.º 1327–2001–AA/TC, de 30 de septiembre de 2002; y el EXP. N.º 1760–2002–AA/TC, de 9 de enero de 2003. Este criterio jurisprudencial se mantiene hasta nuestros días, lo que se ha manifestado recientemente cuando el Tribunal Constitucional manifestó que “[e]ntiende este Colegiado que independientemente de las transgresiones producidas respecto del derecho fundamental al proceso debido, existe correlativamente en el caso de autos, y a la luz del tipo de sanciones aplicadas (esencialmente pecuniarias), una amenaza cierta e inminente sobre la libertad de trabajo, concretizada en el hecho de venirse requiriendo a la recurrente, bajo apercibimiento de aplicarse nuevas sanciones, el pago de un monto de dinero”. EXP. N.º 3075–2006–PA/TC, de 29 de agosto de 2006, F. J. 8.

¹³ Como se verá a continuación, la dimensión formal y material son referidas normalmente del debido proceso, aunque ha habido casos en los que la referencia ha sido a la tutela procesal efectiva. Cfr. por todas el EXP. N.º 5396–2005–PA/TC, de 6 de septiembre de 2005, F. J. 8.

¹⁴ EXP. N.º 0612–1998–AA/TC, de 9 de abril de 1999, F. J. 2. La cursiva de la letra es añadida.

¹⁵ EXP. N.º 2502–2004–AA/TC, de 8 de noviembre de 2004, F. J. 4.

contar todo justiciable, para que una causa pueda *tramitarse y resolverse en justicia*¹⁶. Como se puede apreciar de estas declaraciones, el debido proceso viene vinculado tanto a unas exigencias eminentemente procesales, como a otras materiales (proporcionalidad y razonabilidad), éstas últimas vinculadas a la justicia en la decisión; lo cual hace posible entender el debido proceso “tanto en su vertiente adjetiva como en sus connotaciones materiales”¹⁷, pues la garantía del debido proceso “no sólo tiene una faceta o dimensión formal, sino también una faceta o dimensión sustantiva”¹⁸.

Esta línea jurisprudencial se mantiene hasta nuestros días, pues recientemente ha manifestado el Tribunal Constitucional que “*como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones*, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material”¹⁹, lo que supone que “su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas”²⁰.

Precisamente, ha sido la dimensión material o sustantiva del debido proceso entendida como lo ha dejado manifestado el Tribunal Constitucional, lo que le ha servido para admitir la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales cuando éstas vulneraban derechos constitucionales distintos a los de naturaleza procesal. Así, por ejemplo, en una demanda de amparo contra una resolución del Segundo juzgado civil de Barranca, el Tribunal Constitucional manifestó que “[e]n el presente proceso se cuestiona no una presunta afectación del derecho fundamental del debido proceso, tradicionalmente entendido en su acepción formal o procedimental, sino una resolución judicial que supuestamente transgrede los derechos constitucionales de contenido sustantivo (honor y buena reputación, intimidad personal, familiar, paz y tranquilidad, entre otros)”²¹, lo que le lleva a afirmar que “debe examinarse el grado de razonabilidad o arbitrariedad en su argumentación, lo que en doctrina se denomina *debido proceso material o sustantivo*”²²; y a admitir la hipótesis de que “tras la eventual vulneración del proceso de donde se deriva, este se haya convertido en irregular y permita la opción de control mediante el presente proceso constitucional”²³. Y es que “cuando una resolución judicial afecta un derecho constitucional [cualquier derecho constitucional] y su eficacia se mantiene a pesar de haberse agotado los medios impugnatorios ordinarios, el afectado puede acudir a la sede constitucional solicitando que se prive de eficacia a la referida resolución”²⁴.

¹⁶ EXP. N.º 0200-2002-AA/TC, de 15 de octubre de 2002, F. J. 3. La letra cursiva es añadida.

¹⁷ EXP. N.º 0808-2003-HC/TC, de 24 de abril de 2003, F. J. 1.

¹⁸ EXP. N.º 0439-1999-AA/TC, de 13 de abril de 2000, F. J. 3.

¹⁹ EXP. N.º 3075-2006-PA/TC, de 29 de agosto de 2006, F. J. 6.

²⁰ Ibidem.

²¹ EXP. N.º 2347-2004-AA/TC, de 18 de febrero de 2005, F. J. 2.

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

²⁴ Idem, F. J. 3.



Por lo tanto, no es verdad que en la sentencia que se comenta ahora el Tribunal Constitucional cambie uno de sus criterios jurisprudenciales para permitir la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales que vulneren derechos constitucionales distintos a los de naturaleza procesal²⁵. Esta procedencia del amparo se encuentra argumentada y justificada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional antes de la sentencia referida.

Tampoco es novedad el “canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales” que tan confusamente refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia bajo comentario. En efecto, más allá de lo poco afortunado que ha estado el Alto Tribunal al afirmar que “el juez constitucional asume lo resuelto por el juez ordinario *iure et de iure*”²⁶, y de lo confuso que resulta entender lo que ha querido significar con el triple examen del canon interpretativo²⁷, lo cierto es que, primero, el Tribunal Constitucional es competente para “pronunciarse por la tutela del debido proceso formal o por el debido proceso sustantivo”²⁸; segundo, que pronunciarse por la tutela sustantiva del debido proceso implica necesariamente pronunciarse por el fondo del asunto controvertido²⁹; y tercero, que el pronunciamiento sobre el fondo sólo vendrá justificado por la salvación de un derecho constitucional, por lo que el juez constitucional deberá limitarse a examinar si ha ocurrido o no la vulneración de este derecho, “revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada”³⁰.

Que el pronunciamiento sobre la vulneración o no del debido proceso sustantivo supone un pronunciamiento sobre el fondo lo tiene dicho el Supremo intérprete de la Constitución antes de la sentencia que se comenta ahora. En un pronunciamiento que referido del debido proceso administrativo es plenamente referible del proceso judicial, luego de manifestar el Tribunal Constitucional que una resolución puede ser cuestionada en dos supuestos, uno por el procedimiento, y el otro por el fondo de lo resuelto, manifestó que “[m]ientras que en el primer supuesto, se trata de una evaluación configurada desde la óptica del debido proceso formal o procedimental, en el segundo supuesto, es más bien el caso de

²⁵ Incluso, aún en los casos en los que el Tribunal Constitucional parece resolver sólo con base en la dimensión formal debido proceso, en realidad termina aplicando también su dimensión sustantiva. Así, por ejemplo, la sentencia al EXP. N.º 0743–2001–AA/TC, de 13 de agosto de 2002 en el que el Tribunal Constitucional luego de afirmar que “tratándose de un amparo contra resoluciones judiciales, la competencia de este Colegiado se limita a evaluar si la actuación jurisdiccional que se reputa lesiva afecta o no los derechos constitucionales de orden procesal” (F. J. 2), termina manejando cánones de razonabilidad, proporcionalidad y justicia propios de la dimensión sustantiva del debido proceso: “No obstante, el principio de tutela jurisdiccional *efectiva*, recogido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución, demanda entre otros supuestos, que el justiciable no tenga que soportar exigencias que no estén previstas en la ley para poder *acceder* a un juicio justo o a un recurso legalmente establecido, o o que, aun estando previstas tales exigencias legales, no resulten abiertamente desproporcionadas o irrazonables”. F. j. 3.b.

²⁶ La poca fortuna viene dada por el hecho de que esta expresión prácticamente vendría a significar la inamovilidad de lo resuelto por el órgano judicial ordinario, exigiéndose precisamente la nulidad de lo resuelto por la resolución judicial en la eventualidad de constituir un resultado desproporcionado o irracional y, por ello, injusto.

²⁷ El examen de razonabilidad; el examen de coherencia y el examen de suficiencia. Cfr. EXP. N.º 3179–2004–AA/TC, citado, F. J. 23.

²⁸ EXP. N.º 3315–2004–AA/TC, de 17 de enero de 2005, F. J. 15.

²⁹ Como he dicho en otra parte, la violación del debido proceso sustantivo, “equivale a una decisión irrazonable o arbitraria, de modo que lo que se ataca no es una regla formal inaplicada, sino la decisión misma controvertida. La aplicación estricta de la finalidad del proceso de amparo, lleva a declarar la nulidad de la decisión (arbitraria, desproporcionada) tomada. Se trata, por tanto, de un pronunciamiento que atañe al fondo de la cuestión discutida en el proceso cuya irregularidad se ha invocado. En estos casos, no hay manera de pronunciarse por la salvación del derecho al debido proceso en su dimensión material que no suponga a la vez una decisión sobre el fondo”. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, citado, p. 195.

³⁰ EXP. N.º 3179–2004–AA/TC, citado, F. J. 22.

una evaluación proyectada desde la óptica del debido proceso material o sustantivo”³¹. Más recientemente ha dicho el Tribunal Constitucional que la dimensión material o sustantiva del debido proceso, “atiende los contenidos esenciales, más que a las formas, *permitiendo ingresar al fondo de los pronunciamientos y examinarlos aplicando el test de razonabilidad*, no sólo por la mera observancia de reglas puramente adjetivas, sino por la compatibilidad o no que hayan podido demostrar en relación con el valor justicia y sus elementos esenciales”³².

Y, en fin, que el análisis y pronunciamiento del juez constitucional se circunscribe en determinar la existencia o no de vulneración de un derecho constitucional por parte de un acto del poder (como a través de resoluciones judiciales), lo ha dejado claramente establecido el Tribunal Constitucional cuando ha manifestado que la improcedencia del amparo contra resoluciones regulares (debidas) es “evitar que en los procesos constitucionales se pretendan ventilar asuntos que, acaecidos en un proceso ordinario, resulten constitucionalmente irrelevantes, en la medida en que no se encuentre comprometido derecho fundamental alguno (sea de carácter adjetivo o sustantivo). Ello, en efecto, supondría desnaturalizar la finalidad de los procesos *de la libertad*, consistente en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”³³.

Y es que, como bien ha advertido el Tribunal Constitucional hace ya más de media década, el proceso de amparo “no tiene por objeto convertir a este supremo intérprete de la Constitución en una supra instancia de la jurisdicción ordinaria, sino esencialmente el de tutelar los derechos constitucionales de las personas garantizados en la Carta Magna”³⁴, ya que “[c]omo es doctrina reiterada de este Colegiado, la configuración constitucional del derecho al debido proceso sustantivo no autoriza a que los jueces constitucionales de la libertad ingresen a analizar asuntos cuya resolución forma parte de lo que es propio de la jurisdicción ordinaria”³⁵, y lo que es propio de la jurisdicción ordinaria es resolver los litigios dentro de un marco constitucional cuya efectividad controla el juez constitucional”³⁶, de lo contrario se terminaría desvirtuando el amparo, “[d]e instrumento procesal para proteger la esfera constitucionalmente protegida de los derechos fundamentales, se convertiría en un instrumento semejante al recurso de casación para resolver errores *in procedendo*, esto es, en un proceso en el seno del cual se pueda revisar la legalidad de los actos procesales expedidos por los jueces”³⁷.

Por lo tanto, tampoco es novedad el criterio por el cual el juez constitucional se ha de limitar a examinar la constitucionalidad de una resolución judicial cuestionada a través de una demanda de amparo, aunque ello suponga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión discutida en el proceso judicial ordinario.

³¹ EXP. N.º 3315–2004–AA/TC, citado, F. J. 15.

³² EXP. N.º 3361–2004–AA/TC, de 12 de agosto de 2005, F. J. 49. La letra cursiva es añadida.

³³ EXP. N.º 3187–2004–AA/TC, de 18 de febrero de 2005, F. J. 2.

³⁴ EXP. N.º 0749–2000–AA/TC, de 18 de octubre de 2000, F. J. 2.

³⁵ EXP. N.º 2533–2005–PA/TC, de 16 de mayo de 2005, F. J. 4.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.



V. INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DEL LEGISLADOR

Para el Tribunal Constitucional, la inconstitucional tendencia de circunscribir el amparo contra resoluciones judiciales sólo a la protección de derechos constitucionales de naturaleza procesal, se ha concretado a través del primer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, al disponerse que el amparo procede contra resoluciones firmes “dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso”³⁸. La sospecha de que esta afirmación del Tribunal Constitucional equivale a poner en duda de la constitucionalidad del mencionado precepto legal, se confirma cuando el mismo Tribunal afirmó luego que la instauración de los procesos constitucionales “tiene el propósito de recordar que ni el legislador ni ningún otro poder constituido tienen la capacidad jurídica para disponer de ellos”³⁹, y que ni el legislador ni cualquier poder “pueden alterar lo que bien podría denominarse el diseño constitucional de los procesos constitucionales”⁴⁰; más bien, existe “la obligación (particularmente del Poder Legislativo) de regular su desarrollo y procedimiento conforme al “modelo” constitucional de cada uno de dichos procesos”⁴¹.

Pero el primer párrafo del artículo 4 CPCConst. ¿realmente concreta una inconstitucional manera de interpretar el alcance del amparo? Sin duda que es posible interpretar el referido dispositivo legal de modo que se circunscribiese el amparo sólo a aquellos casos en los que se ha vulnerado un derecho constitucional de naturaleza procesal. Pero también sin duda, esto sería una inaceptable manera de interpretarlo, inaceptabilidad que proviene no sólo de contravenir frontalmente la Constitución, sino también –y en especial– por ser el resultado de una descalificada técnica de interpretación de la ley. En efecto, el legislador procesal constitucional ni dispone ni altera el alcance constitucional del amparo cuando regula la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Quienes pretenden incluso insinuarlo pueden terminar manifestando una gravísima falta de técnica interpretativa. Y ello porque no sólo hay que interpretar de modo sistemático la Constitución, sino también porque de modo sistemático hay que interpretar la ley.

En efecto, el primer párrafo del artículo 4 CPCConst. no puede interpretarse al margen de los restantes dos párrafos que conforman este precepto, ni al margen de otros preceptos de la misma ley. Si en la interpretación del mencionado primer párrafo se tuviese en cuenta todo el artículo 4 CPCConst, se repararía en los dos siguientes elementos de juicio. El primero es que el legislador ha concebido posible la procedencia de una demanda constitucional (proceso constitucional) contra una resolución judicial cuando ésta ha vulnerado un derecho constitucional de naturaleza material. Así, por ejemplo, el legislador ha dispuesto la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales que además de vulnerar la tutela procesal efectiva vulnera el derecho constitucional a la libertad y conexos. Es verdad que en estos casos la vulneración del referido derecho se agrega a la vulneración de un derecho constitucional de naturaleza procesal, pero también es verdad que esto demuestra que el legislador comparte la idea de que las resoluciones judiciales pueden también vulnerar derechos constitucionales de naturaleza material.

El segundo elemento de juicio es que la tutela procesal efectiva es definida por el legislador no sólo conformada por el acceso a la justicia y por el debido proceso, sino como comprensiva de una serie de contenidos (enunciados en el tercer párrafo del artículo 4

³⁸ EXP. N.º 3179–2004–AA/TC, citado, F. J. 6.

³⁹ Idem, F. J. 9.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

CPCConst.), como el “obtener una resolución fundada en derecho”. Este contenido exige ser interpretado abiertamente de modo que permita exigir no sólo que toda resolución contenga una motivación, sino también que ésta en tanto establece “a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión”⁴², se ajuste a las exigencias de razonabilidad o proporcionalidad, de modo que haga de la decisión una solución justa⁴³. De esta manera, afirmar que forma parte de la tutela procesal el “obtener una resolución fundada en derecho”, significará que “un proceso será regular o debido si una resolución obtenida al interior del mismo, se ajusta a las exigencias del derecho, derecho entendido como *ius*, que necesariamente alude a la *iustitia*”⁴⁴. Con base en esta interpretación, se puede concluir que el legislador ha dispuesto la procedencia de la demanda de amparo en aquellos casos en los que la resolución judicial cuestionada vulnera la tutela procesal efectiva por contener una decisión injusta por desproporcionada o irrazonable y, por tanto, no ajustada a derecho.

Así como el primer párrafo del artículo 4 CPCConst. no puede interpretarse al margen de lo dispuesto en los otros dos párrafos del mismo artículo, tampoco puede interpretarse el mencionado dispositivo legal al margen de lo establecido en los restantes artículos del Código Procesal Constitucional. Así, si se tomase en consideración también dispositivos como los artículos 1 y 37 CPCConst., se habría reparado en que el legislador, fiel a lo estipulado en la Constitución, no ha circunscrito en ningún momento la procedencia del amparo sólo a derechos constitucionales de naturaleza procesal.

Por lo que se debe afirmar que el desarrollo legal efectuado por el legislador en este punto se atiene perfectamente a los dispositivos de la Constitución que regulan el amparo. Mal hace el Tribunal Constitucional en intentar dar crédito o valor jurídico a una interpretación aislada y desteleologizada del primer párrafo del artículo 4 CPCConst. y, lo que es peor, cubrir con un manto de sospecha de inconstitucionalidad este dispositivo legal.

VI. VULNERACIÓN DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Finalmente conviene formular un breve comentario a la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, que como segunda instancia judicial en el proceso de amparo, confirma la sentencia de primera instancia en la que se declara improcedente la demanda de amparo. Afirmó esta Sala que “debe de concluirse que las resoluciones impugnadas por la actora han sido expedidas por las instancias judiciales correspondientes con sujeción a las normas procesales penales, no evidenciándose que el proceso del cual derivan se haya tornado en irregular, toda vez que como se ha manifestado ésta parte, hizo ejercicio de los medios de defensa que el ordenamiento procesal le franquea”⁴⁵. Esta motivación, dice el Tribunal Constitucional, “en el mejor de los casos, es impertinente”⁴⁶. Y ello en razón de que la demandante “ha precisado que el derecho cuya

⁴² EXP. N.º 06712-2005-HC/TC, de 17 de octubre de 2005, F. J. 10.

⁴³ Esta interpretación es posible, incluso tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, tiene dicho este Tribunal que “[u]na resolución sin motivación constituye una arbitrariedad pura” (EXP. N.º 2347-2004-AA/TC, de 18 de febrero del 2005, F. J. 5), y que la garantía de motivación de resoluciones “garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al Juez penal corresponde resolver”. EXP. 0174-2006-PHC/TC, de 7 de julio de 2006, F. J. 35.

⁴⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, citado, p. 178.

⁴⁵ EXP. N.º 3179-2004-AA/TC, citado, F. J. 2.

⁴⁶ Idem, F. J. 3.



tutela solicita no es otro que el derecho de propiedad, derecho sobre el cual, por cierto, ninguna de las instancias de la jurisdicción ordinaria se ha pronunciado”⁴⁷.

Más allá de la pertinencia o no, resulta claro –como inmediatamente se argumentará– que se trata de una resolución inconstitucional. Esto pone de manifiesto que no es imposible que Altas magistraturas, como la Corte Suprema, vulneren efectivamente derechos constitucionales. De hecho, tácitamente lo admite el mismo legislador al exigir firmeza en una resolución judicial antes de ser cuestionada vía amparo, pues –como se sabe– la firmeza que se exige es aquella que se logra por haber agotado todos los recursos impugnativos que prevé la ley, los cuales pueden llevar a la jurisdicción de la Corte Suprema.

En este caso, la mencionada Sala Suprema (al igual que la Sala Superior que actuó como primera instancia) vulneró el derecho constitucional al debido proceso en su dimensión formal, al emitir una resolución vulneratoria de la garantía de motivación de las resoluciones. La inconstitucionalidad no proviene del hecho de que la Sala Suprema se halla pronunciado por la vigencia o no del debido proceso en el proceso penal, porque –como se sabe– el juez constitucional se encuentra vinculado a los derechos fundamentales al margen de que éstos hayan sido o no invocados en el proceso (principio *iura novit curia* contenido en el artículo VIII CConst.)⁴⁸. La inconstitucionalidad proviene de no haberse pronunciado por una concreta pretensión de la demandante: la alegada vulneración de su derecho de propiedad.

Es verdad que la garantía de motivación de las resoluciones, “no garantiza una determinada extensión de la motivación”⁴⁹, y que “[t]ampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado”⁵⁰. Pero también es verdad que “su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”⁵¹.

Para hablar de respeto a la garantía de motivación de las resoluciones se requiere hablar, por tanto y entre otras cosas, de congruencia entre lo solicitado en la demanda y lo decidido por el juez en la sentencia. Así lo exige el principio de congruencia el cual “es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables”⁵². Y es que, en definitiva, “la tutela judicial efectiva (artículo 139, inciso 3), no se limita a garantizar el acceso a la jurisdicción, sino también a que los Tribunales resuelvan sobre las pretensiones ante ellos formuladas”⁵³.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Tiene manifestado el Tribunal Constitucional que “[p]or lo que respecta al principio de congruencia de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel”. EXP. N.º 0905-2001-AA/TC, de 14 de agosto de 2002, F. J. 4.

⁴⁹ EXP. N.º 1230-2002-HC/TC, de 20 de junio de 2002, F. J. 11.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ibidem.

⁵² EXP. N.º 1300-2002-HC/TC, de 27 de agosto de 2003, F. J. 27.

⁵³ EXP. N.º 2302-2003-AA/TC, de 13 de abril de 2005, F. J. 30.

Por lo que se puede concluir que en el caso que se comenta ahora, cuando la Sala Suprema (al igual que la Sala Superior) no se pronuncia por la violación del derecho de propiedad invocada por la demandante, ha vulnerado la garantía de la motivación de resoluciones, y con ella el derecho al debido proceso en su dimensión formal⁵⁴. Esta vulneración del derecho constitucional configuraría la típica situación de “amparo contra amparo”, que en el caso no se ha dado por la sencilla razón que –como lo he explicado en otro lado– el “amparo contra amparo” es una figura plenamente vigente y que sólo podrá utilizar el demandado en el proceso de amparo⁵⁵, pues a favor del demandante –como en el caso que se analiza– se encuentra el recurso de agravio constitucional.

VII. VALORACIÓN FINAL

A lo largo de este trabajo, como era objetivo manifestado al inicio del mismo, se ha dado respuesta a una serie de cuestiones que brotaban de la lectura de la sentencia al EXP. N.º 3179–2004–AA/TC. En este momento final sólo queda por afirmar dos juicios de carácter general a modo de valoración final. El primero es que admitir la procedencia de los procesos constitucionales para la defensa de todos los derechos constitucionales al margen de su naturaleza procesal o material, y al margen de la calidad del sujeto vulnerador (un particular, o el poder político), significa fortalecer la vigencia de la Constitución como norma jurídica fundamental que es, con el consiguiente sometimiento del poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) al Derecho. Por eso, ya se ha dicho, es un acierto afirmar que el amparo contra resoluciones judiciales procede no sólo para defender derechos constitucionales de naturaleza procesal, sino también para los de naturaleza material. Sin embargo, y este es el segundo juicio de valor, no es precisamente alentador constatar que el Tribunal Constitucional ha carecido de la suficiente capacidad para darse cuenta de que lo que dice establecer como novedad jurisprudencial, no es más que el reflejo fiel e inevitable de la llamada dimensión material o sustantiva del debido proceso, la cual es una vieja afirmación de una de sus consolidadas líneas jurisprudenciales.

⁵⁴ En palabras del mismo TC, “el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos”. EXP. N.º 1289–2000–AA/TC, de 23 de julio de 2002, F. J. 5.

⁵⁵ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, citado, p. 332–347.

